

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 703-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

Cajamarca, 07 de mayo del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201700187422, el Oficio N° 2627-2018-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 03 de septiembre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 704-2020OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 06 de mayo de 2020, sobre el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 96494-051-120512, ubicado en la Carretera Cajamarca – Bambamarca km. 10, Centro Poblado Huambocancha Alta, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; cuyo responsable es la empresa **TRANSPORTES JERUSALEN S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20491760665.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 07 de noviembre de 2017, se habría constatado mediante el Acta de Fiscalización N° 201700187422, notificada el mismo día¹, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 96494-051-120512, ubicado en la Carretera Cajamarca – Bambamarca km. 10, Centro Poblado Huambocancha Alta, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, operado por la empresa **TRANSPORTES JERUSALEN S.R.L.**, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que no cuenta con un sistema de protección para tormentas eléctricas, pararrayos y conexión a tierra.	Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	<i>En zonas de tormentas eléctricas, se preverá que las instalaciones dispongan de adecuados sistemas de protección mediante pararrayos y conexiones a tierra.</i>
2	Se verificó que no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM	<i>Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.</i> <i>(...) En las Estaciones de Servicio y en los Grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena.</i>
3	Se verificó que la máquina de despacho no cuenta con el sistema de descarga de electricidad, ni el pozo tierra respectivo.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo	<i>Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.</i> <i>Los surtidores estarán provistos de conexiones que</i>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [EPIYH8UFU+I0US:019N](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

¹ La diligencia se entendió con el señor Luis Yopla Castrejón, identificado con DNI N° 26674417, quien manifestó ser el gerente del establecimiento supervisado y suscribió la referida Acta.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 703-2020-OS/OR-CAJAMARCA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **EPIYH8UFU+I0US:019N**. No aplica a notificaciones electrónicas.

		N° 054-93-EM	<i>permitan la descarga de la electricidad estática.</i>
4	Se verificó que cuenta con un extintor, sin embargo, este no acredita contar con certificación UL ni el rating adecuado.	Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y la NFPA 30 (2008), numeral 6.7.8	<i>(...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.</i> <i>Deben proveerse extintores portátiles listados en cantidades, tamaños y tipos tales como sea necesario para los riesgos específicos de operación y mantenimiento.</i>
5	Se verificó que no cuenta con el pozo tierra para la descarga de combustible.	Artículo 109° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	<i>Como precaución a la generación de cargas estáticas, todas las tuberías, tanques y aparatos diversos deberán estar conectados a tierra de una forma eficaz; los vagones-cisterna y camiones-cisterna deberán igualmente ser conectados a tierra antes de proceder a la carga o descarga de líquidos Clase I o II.</i>
6	Se verificó que el tanque de almacenamiento de combustible diésel no está enterrado.	Cuarta Disposición Transitoria del TUO de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM y NFPA 30 (2008), numeral 23.5.2.1	<i>(...) En lo no previsto por los reglamentos, serán de aplicación las normas y principios técnicos generalmente aceptados y en uso por la industria internacional de hidrocarburos.</i> <i>Los tanques de almacenamiento subterráneos deben cubrirse con uno de los siguientes:</i> <i>(1) Por lo menos 300 mm (12 pulg) de relleno, cubierto con 300 mm (12 pulg) de tierra limpia.</i> <i>(2) Por lo menos con 300 mm (12 pulg) de relleno compactado, sobre el cual se coloca una losa de concreto reforzado de por lo menos 100 mm (4 pulg) de espesor.</i>

- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2017-192934, de fecha 17 de noviembre de 2017, el Administrado presentó su escrito de descargos al Acta de Fiscalización N° 201700187422, manifestando haber levantado las observaciones de los incumplimientos N° 4 y 6, detallados en el párrafo precedente.
- 1.3. Mediante el Informe de Instrucción N° 3057-2018-OS/OR CAJAMARCA de fecha 03 de septiembre de 2018, se determinó que la fiscalizada cumplió con el levantamiento de dos (02) incumplimientos, puesto que acreditó contar con un extintor de certificación UL y el rating adecuado; y cumplir con la instalación subterránea del tanque de almacenamiento de combustible diésel. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador se inició solo respecto de cuatro (04) incumplimientos, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que no cuenta con un sistema de protección para tormentas eléctricas, pararrayos y conexión a tierra.	Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	<i>En zonas de tormentas eléctricas, se preverá que las instalaciones dispongan de adecuados sistemas de protección mediante pararrayos y conexiones a tierra.</i>
2	Se verificó que no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo	<i>Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable.</i> <i>(...) En las Estaciones de Servicio y en los Grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de</i>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 703-2020-OS/OR-CAJAMARCA**

		N° 054-93-EM	<i>arena.</i>
3	Se verificó que la máquina de despacho no cuenta con el sistema de descarga de electricidad, ni el pozo tierra respectivo.	Artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM y el artículo 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM	<i>Las Instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable. Los surtidores estarán provistos de conexiones que permitan la descarga de la electricidad estática.</i>
4	Se verificó que no cuenta con el pozo tierra para la descarga de combustible.	Artículo 109° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM	<i>Como precaución a la generación de cargas estáticas, todas las tuberías, tanques y aparatos diversos deberán estar conectados a tierra de una forma eficaz; los vagones-cisterna y camiones-cisterna deberán igualmente ser conectados a tierra antes de proceder a la carga o descarga de líquidos Clase I o II.</i>

1.4. Mediante Oficio N° 2627-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 03 de septiembre de 2018, notificado el 22 de enero de 2019², al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3057-2018-OS/OR-CAJAMARCA, se comunicó a la empresa fiscalizada **TRANSPORTES JERUSALEN S.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por cuatro (04) incumplimientos a las normas técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, así como en la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobada por Decreto Supremo N° 042-2005-EM, en concordancia con la NFPA 30(2008); los que constituyen infracciones administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

1.5. A través del escrito de registro N° 2017-192934, de fecha 19 de septiembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó sus descargos en el expediente N° 201700192934.

2

- Obra en el expediente el cargo de notificación del Oficio N° 2627-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha de recepción 04 de septiembre de 2018, verificándose en éste que fue entregado a un menor de edad, en consecuencia, en los casos que la entrega de la cédula se realice a personas distintas al titular, se entregará a la persona capaz que se encuentre en el domicilio, conforme al artículo 161° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil aprobado por Resolución Ministerial N° 10-93-JUS, motivo por el cual se procedió a realizar el proceso de notificación nuevamente.
- Asimismo, obra en el expediente el cargo de notificación del Oficio N° 2627-2018-OS/OR-CAJAMARCA, con fecha de recepción 09 de enero de 2019, del que se verifica que no reúne los requisitos de contenido señalados en el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; toda vez que no se consignó la relación con el administrado, de quién recibió el referido cargo. Al respecto, el artículo 27° de la referida norma señala lo siguiente:
"27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. (...)".
En consecuencia, mediante el escrito de registro N° 2017-187422, ingresado con fecha **22 de enero de 2019**, el fiscalizado presentó descargos al inicio del procedimiento sancionador; por lo que, de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente, se tiene por notificado el Oficio N° 2627-2018-OS/OR-CAJAMARCA, a partir de dicha fecha.

- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-187422, de fecha 22 de enero de 2019, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Informe Final de Instrucción N° 3-2020-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 06 de mayo de 2020, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA DEL SUBSECTOR HIDROCARBUROS

2.1.1. Hechos verificados:

En la instrucción realizada se ha verificado que la empresa fiscalizada **TRANSPORTES JERUSALEN S.R.L.**, operadora del establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 96494-051-120512, realizó actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, en concordancia con los artículos 59°, y 46° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, y los artículos 59° y 109° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM; al haberse verificado en el establecimiento que: i) no cuenta con un sistema de protección para tormentas eléctricas, pararrayos y conexión a tierra; ii) no cuenta con cilindros o baldes llenos de arena; iii) la máquina de despacho no cuenta con el sistema de descarga de electricidad, ni el pozo tierra respectivo; y iv) no cuenta con el pozo tierra para la descarga de combustible.

2.1.2. Descargos de la empresa fiscalizada:

Escrito de fecha 17 de noviembre de 2017

El Administrado sostiene que ha procedido a levantar las observaciones correspondientes a los incumplimientos N° 4 y 6, detallados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, solicitando se deje sin efecto la suspensión de actividades ordenada mediante expediente N° 201700192934.

Escrito de fecha 19 de septiembre de 2018

La fiscalizada, respecto de los incumplimientos N° 1, 2, 3 y 5, detallados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, manifestó haber levantado todas las observaciones, solicitando se deje sin efecto el inicio del procedimiento sancionador. Adjunta a sus descargos, en calidad de medios probatorios, nueve (09) impresiones fotográficas en color.

Escrito de fecha 22 de enero de 2019

La empresa fiscalizada presentó descargos respecto a los Incumplimientos señalados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, manifestando haber procedido con su subsanación conforme al siguiente detalle, respecto:

- El Incumplimiento N° 1 manifestó contar con sistema de seguridad contra tormentas eléctricas (pararrayos).

- El incumplimiento N° 2 alegó contar con cilindros con arena.
- El incumplimiento N° 3 señaló adjuntar vista de la maquina despachadora de combustible con descarga a pozo tierra.
- El incumplimiento N° 4 indicó contar con un extintor con certificación UL.
- El incumplimiento N° 5 señaló adjuntar vista del sistema de descarga de combustible con pozo a tierra.
- El incumplimiento N° 6 señaló adjuntar vista del tanque de combustible que se encuentra enterrado con arena.

Adjuntó a sus descargos, en calidad de medios probatorios, siete (7) impresiones fotográficas en color.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Respecto del escrito presentado por la fiscalizada el 17 de noviembre de 2017, por el cual manifestó subsanar los incumplimientos N° 4 y 6, detallados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, precisamos que a través del Informe de Intrucción N° 3057-2018-OS/OR CAJAMARCA, de fecha 03 de septiembre de 2018, se dispuso no iniciar el procedimiento administrativo sancionador por los referidos incumplimientos, toda vez que con fecha 17 de noviembre de 2017 se realizó una segunda visita de fiscalización, relacionada al expediente administrativo N° 201700192934, en el que se verificó que la fiscalizada cumplía con las normas técnicas y de seguridad que representan condiciones inseguras de criticidad alta, respecto de los incumplimientos citados. En ese sentido, no se inició el procedimiento administrativo sancionador respecto de los incumplimientos 4 y 6 detallados en el numeral 1.1 de la presente Resolución, conforme señala la fiscalizada.

Respecto al **Incumplimiento N° 2** señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución, corresponde mencionar la normativa siguiente:

- El artículo 18° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, indica que: “Las instalaciones de Consumidores Directos que cuentan con surtidores o dispensadores, deberán diseñarse e instalarse de acuerdo con el Reglamento que contiene normas para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, en lo que sea aplicable”.
- El artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM, establece entre otros que: “(...) En las Estaciones de Servicio y en los Grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena”.

En ese sentido, aquellos Consumidores Directos de Combustibles Líquidos que cuenten con equipos de despacho (surtidores o dispensadores), deberán cumplir con las normas técnicas y de seguridad aplicables a instalaciones de despacho, contenidas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM. Sin embargo, la obligación de contar con cilindros y/o baldes llenos de arena no está referida a una condición técnica o de seguridad de las instalaciones de despacho; por lo que no corresponde requerir su cumplimiento a la empresa fiscalizada.

El artículo 17°, literal a) del Reglamento de SFS establece que corresponde el archivo de la instrucción cuando no se identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.

En ese sentido, corresponde proponer el archivo del presente procedimiento administrador respecto al Incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Respecto de los **Incumplimientos N° 1, 3, y 4** detallados en el numeral 1.3 de la presente Resolución, se precisa que conforme a los escritos presentados por la fiscalizada el 19 de septiembre de 2018 y 22 de enero de 2019, en los cuales manifestó haber subsanado los incumplimientos en mención, cabe indicar que los medios probatorios, consistentes en dieciséis (16) impresiones fotográficas en color; ha quedado acreditado que la agente fiscalizada subsanó los siguientes incumplimientos: i) no cuenta con un sistema de protección para tormentas eléctricas, pararrayos y conexión a tierra; ii) la máquina de despacho no cuenta con el sistema de descarga de electricidad, ni el pozo tierra respectivo; y iii) no cuenta con el pozo tierra para la descarga de combustible; toda vez que ha realizado: i) la instalación de un pararrayos como sistema de seguridad en contra de tormentas eléctricas, ii) la instalación de conexiones que permiten la descarga de electricidad estática en la máquina de despacho, y iii) la instalación dos (02) cajas de registro a pozo tierra para la carga o descarga de combustible, respetivamente; antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

Al respecto, el artículo 257°, numeral 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, “la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)”.

Esta condición eximente de responsabilidad ha sido desarrollada en el artículo 15°, numeral 15.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de SFS), norma jurídica que señala que “la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador”.

El artículo 17°, literal f) del Reglamento de SFS dispone que el órgano instructor declara el archivo de la instrucción cuando verifique la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Supervisión o Informe de Supervisión. Asimismo, el artículo 20°, numeral 20.2 de dicha norma establece que, luego de realizadas las acciones indicadas precedentemente, el órgano instructor elabora un informe final de instrucción, debidamente sustentado, en el que propone al órgano sancionador la imposición de la sanción correspondiente o el archivo del procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, corresponde eximir de responsabilidad administrativa a la empresa fiscalizada por los Incumplimientos N° 1, 3 y 4 señalados en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

En consecuencia, corresponde proponer el archivo del presente procedimiento sancionador por los incumplimientos que dispusieron su inicio.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde dar por concluido y disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **TRANSPORTES JERUSALEN S.R.L.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa de **TRANSPORTES JERUSALEN S.R.L.** por los incumplimientos señalados en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **TRANSPORTES JERUSALEN S.R.L.** el contenido de la presente Resolución y la Informe Final de Instrucción N° 704-2020-OS/OR-CAJAMARCA, de fecha 06 de mayo de 2020.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Raúl Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional Cajamarca
Osinergmin